# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA TELECABLE DE TIERRA CALIENTE, S.A. DE C.V.

## ANTECEDENTES

1. **Otorgamiento de la Primera Concesión.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a favor de Telecable de Huetamo, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable, con cobertura en Huetamo, en el estado de Michoacán; Altamirano, Arcelia y Coyuca de Catalán, en el Estado de Guerrero, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la “Primera Concesión”).
2. **Cambio de denominación social.** El 28 de septiembre de 2001, mediante oficio 112.207.-1616, la Secretaría llevó a cabo la toma de nota respecto al cambio de denominación social de Telecable de Huetamo, S.A. de C.V., por el de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V.
3. **Ampliación de Cobertura.** Con fecha 26 de abril de 2004, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”), a través de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos, mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/4104/2004, autorizó a Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., la ampliación de cobertura de la Primera Concesión hacia hacia las localidades de Cutzamala y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.
4. **Servicio de transmisión bidireccional de datos.** El 2 de julio de 2004, el representante legal de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría escrito mediante el cual hace de conocimiento que su representada daría inicio al servicio de transmisión bidireccional de datos a partir del 25 de julio de 2004, de conformidad con el “Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003”.
5. **Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado.** Con fecha 12 de septiembre de 2008, la Comisión notificó al representante legal de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado que comprende el servicio de provisión de acceso a internet.
6. **Otorgamiento de la Segunda Concesión.** El 19 de enero de 2006, la Secretaría otorgó a favor de la C. María Lucila García Rodríguez un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, con cobertura en Tlapehuala y San José Poliutla, en el Estado de Guerrero, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento (la “Segunda Concesión”).
7. **Cesión de derechos de la Segunda Concesión.** Con oficio 2.-151/2012 de fecha 12 de agosto de 2012, la Subsecretaría de Comunicaciones adscrita a la Secretaría, autorizó la cesión de derechos de la Segunda Concesión, a favor de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V.
8. **Prórroga de vigencia de la Segunda Concesión**. El 17 de marzo de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), mediante Acuerdo P/IFT/170317/127, autorizó a Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V. la prórroga de la Segunda Concesión.

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de agosto de 2016 el Instituto entregó a Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 20 de enero de 2016.

1. **Otorgamiento de la Tercera Concesión.** El 25 de junio de 2010, la Secretaría otorgó a favor de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, con cobertura en San Lucas, Vicente Riva Palacio (Riva Palacio), Salguero, Santa Cruz de Villa Gómez, Municipio de San Lucas, en el Estado de Michoacán, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
5. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 25 de mayo de 2017, Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., a través de su representante legal, dio aviso de la intención de enajenar 40 acciones propiedad del C. Martín Antonio Huerta Carbajal a favor de la C. María Del Carmen Romero Ramírez (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Posteriormente, el 19 de junio de 2017, Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1233/2017 de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual presentó diversa información en materia de competencia económica.

1. **Solicitud de Opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1174/2017, notificado el 2 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
2. **Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/834/2017, notificado el 5 de junio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría, en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
3. **Opinión en materia de competencia económica.** Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/471/2017 de fecha 3 de julio de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.
4. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 10 de julio de 2017, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el oficio 2.1.-241/2017, mediante el cual presentó el diverso 1.-157 que contiene la opinión técnica emitida por dicha Dependencia, en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## CONSIDERANDO

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

1. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
2. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
3. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
4. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

…

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[…]”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“**Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

1. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
2. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
3. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y, de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

1. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
2. Que el concesionario exhiba comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
3. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 25 de mayo de 2017 por Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., a través de su representante legal, mediante el cual dio aviso de la intención de enajenar 40 acciones propiedad del C. Martín Antonio Huerta Carbajal a favor de la C. María Del Carmen Romero Ramírez.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, se desprende que la estructura accionaria de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., antes de que se lleve a cabo la operación se encuentra integrada de la siguiente manera:

| **ACCIONISTAS** | **ACCIONES** | **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN** |
| --- | --- | --- |
| Martín Antonio Huerta Carbajal | 40 | 40% |
| María Del Carmen Romero Ramírez | 15 | 15% |
| Rafael Huerta Romero | 15 | 15% |
| Francisco Javier Huerta Romero | 15 | 15% |
| Juan José Huerta Romero | 15 | 15% |
| **Total de Acciones** | **100** | **100%** |

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., quedaría de la siguiente forma:

| **ACCIONISTAS** | **ACCIONES** | **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN** |
| --- | --- | --- |
| María Del Carmen Romero Ramírez | 55 | 55% |
| Rafael Huerta Romero | 15 | 15% |
| Francisco Javier Huerta Romero | 15 | 15% |
| Juan José Huerta Romero | 15 | 15% |
| **Total de Acciones** | **100** | **100%** |

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/471/2017 de fecha 3 de julio de 2017, concluyendo lo siguiente:

“Con base en la información disponible, se concluye que la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la empresa Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., por parte de su actual accionista Martín Antonio Huerta Carbajal, a favor de María del Carmen Romero Ramírez, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en el servicio televisión restringida por cable y trasmisión bidireccional de datos en las localidades de San Lucas, Vicente Riva Palacio (Riva Palacio), Salguero, Santa Cruz De Villa Gomez, del Municipio de San Lucas, en el Estado de Michoacán; Tlapehuala, San José Poliutla, del municipio de Tlapehuala, en el Estado de Guerrero; Huetamo, Michoacán y Ciudad Altamirano, Arcelia, Coyuca De Catalan, Cutzamala y Zirandaro, Guerrero. Ello en virtud de que 1) la Operación, solamente se tratará de una reestructura ya que antes y después de la misma el control se ejerce por parte de la Familia Huerta Romero; 2) María del Carmen Romero Ramírez no es titular de concesiones y/o permisos en México ni cuenta con participación alguna en otras sociedades dedicadas a los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión ni forma parte del Consejo de administración o detente cargos de dirección en empresas, sociedades o asociaciones en México, relacionadas con los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.” (Sic)

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, el 25 de mayo de 2017 Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., acompañó a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura con número de folio 170006266, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/834/2017 notificado el 5 de junio de 2017, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, mediante oficio 2.1.-241/2017 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, dicha unidad administrativa notificó el oficio 1.-157, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica, en sentido favorable.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracciones XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a la empresa Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

| **ACCIONISTAS** | **ACCIONES** | **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN** |
| --- | --- | --- |
| María Del Carmen Romero Ramírez | 55 | 55% |
| Rafael Huerta Romero | 15 | 15% |
| Francisco Javier Huerta Romero | 15 | 15% |
| Juan José Huerta Romero | 15 | 15% |
| **Total de Acciones** | **100** | **100%** |

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

**CUARTO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/445.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.